

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes Disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial de la parte actora Jesús Albeiro Betancur Velásquez. A despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 10 de noviembre de 2022



GUSTAVO SUAZA SUAZA

Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	IDEAS SALUDABLES S.A.S.
Demandado	LUZ MARINA ZULETA GAVIRIA
Radicado	05001 40 03 028 2022-01261 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda Ejecutiva Singular (Mínima Cuantía) instaurada por la **IDEAS SALUDABLES S.A.S.**, a través de su representante legal y por conducto de su endosataria en procuración, en contra de **LUZ MARINA ZULETA GAVIRIA**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del CGP:

1). Indicará quien realizó el endoso en propiedad de Hy Cite Enterprises Colombia S.A.S., a Ideas Saludable S.A.S., y acreditará la calidad del mismo para efectuar tal situación (Art. 663 del Código de Comercio).

2). Aclarará por qué se anotó de forma manuscrita en la parte superior del pagaré la fecha 31 de julio de 2021, si ello no corresponde a un espacio en blanco que debería estar contenido en el formato (preimpreso) del pagaré suscrito por la deudora.

Adicionalmente, en la carta de instrucciones la deudora autorizó a llenar el pagaré con los valores correspondientes al día en que el acreedor opte por llenarlo y en el pagaré no se observa la fecha de diligenciamiento.

3). Explicará con base a que, el Medellín relacionado en el punto 5 de la carta de instrucciones corresponde a la verdadera instrucción dejada por la deudora o si fue llenado por el acreedor debido a que en el pagaré tampoco hay un espacio preimpreso dispuesto para ello. Se le recuerda que, si suministra información falsa en ese sentido, se le aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

4). Aportará el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que lo arrimado en este caso fue un pantallazo incorporado en el mensaje de datos de la demanda, y no se puede verificar la información en el contenida

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

5). Indicará si la dirección física y electrónica citada para la entidad ejecutante es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 del C.G. del P.

6). Adecuara el acápite denominado Competencia, cuantía y procedimiento de conformidad a lo establecido en el artículo 25 del C.G.P.

7). Especificará de los bancos señalados en la solicitud de medidas cautelares, el número de las cuentas o productos financieros de la demandada LUZ MARINA ZULETA GAVIRIA, y la modalidad en que fueron constituidas (ahorros o corriente, cdt's, etc.), toda vez que el aportar tal información es carga que le corresponde únicamente a la parte ejecutante como interesada en que se embarguen o secuestren los bienes de la parte demandada. Art. 83 ibídem.

En caso tal de que no se cumpla con las exigencias del párrafo anterior, o en lugar de ésta se solicite que se oficie a TRANSUNIÓN S.A., para que indique las cuentas del demandado, la parte demandante de conformidad al párrafo 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, acreditará que envió al demandado vía correo

certificado, la demanda con sus anexos a la dirección física señalada en el libelo demandatorio, con su respectiva prueba de entrega, o en el correo electrónico una vez acredite ésta, tal y como se indicó en el numeral anterior

Así mismo, el ejecutante acreditará que envió al demandado vía correo certificado, el memorial con el cual pretende llenar los requisitos aquí exigidos, o en el correo electrónico una vez acredite ésta, tal y como se indicó en el numeral anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9902bca7fbc9befabeb7c324b63b9ed91888fc1b8565d3641ef7a9dc299a6a1a**

Documento generado en 10/11/2022 08:34:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>